# Estudio de la Ley Orgánica de enjuiciamiento oral de los delitos dolosos menos graves perseguibles de oficio

JOSE LORCA GARCIA

Magistrado

Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete

SUMARIO: I.—Comentario previo.—II. Ambito de la Ley.—III. Fuentes legales.—IV. Competencia.—V. Naturaleza del procedimiento.—VI. Desarrollo del procedimientos 1. Fase instructora.—2 Fase intermedia.—3. Fase de juicio oral: A) Escrito de acusación. B) Apertura del juicio oral. C) Celebración del juicio oral. D) Sentencia; y E) Recurso de apelación.

Ley Orgánica para el enjuiciamiento oral de los delitos dolosos menos graves, de 11 de noviembre de 1980

## I.—COMENTARIO PREVIO

1.—La Ley Orgánica para el enjuiciamiento de los delitos dolosos perseguibles de oficio menos graves, responde a la necesidad de hacer frente a la escalada de delincuencia y a asegurar la paz y seguridad ciudadana. Con este fin, la Ley desea dotar a los órganos de justicia de un instrumento que les permita una mayor rapidez en su administración, sin merma para las garantías del justiciable y en beneficio de la eficacia y ejemplaridad de la pena.

Desgraciadamente, los deseos del legislador no han sido totalmente coronados por el éxito, dadas las imperfecciones técnicas de la Ley y

su defectuosa redacción.

2.—Ya, el mismo título de la Ley llama a confusión, al enunciarla como «Ley Orgánica de enjuiciamiento oral de los delitos dolosos, menos graves y flagrantes». Parece como si e legislador desease distinguir tres clases de delitos: dolosos, menos graves y flagrantes: o, en otro caso, pretendiera oponer los delitos dolosos menos graves a los delitos dolosos flagrantes. Cuando es lo cierto que los delitos flagrantes que se hallan dentro del ámbito del nuevo procedimiento, no dejan de ser, por razón de la pena con que figuran castigados, delitos menos graves. Por ello, a mi juicio, el comentado epígrafe de la Ley debería decir: «Ley Orgánica de enjuiciamiento oral de delitos dolosos menos graves perseguibles de oficio».

3.—La Ley de 8 de abril de 1967, que dio nueva redacción al artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en lo sucesivo, LECR), al regular en el número tercero la competencia de los Jueces de Instrucción para la instrucción, conocimiento y fallo de los delitos perseguibles de oficio castigados con pena no superior a arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa que no exceda de 200.000 pesetas (1), o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas, omitió referirse a las penas de distinta naturaleza a las mencionadas: restrictivas de libertad, privativas de derechos o reprensoras. Estas omisiones han determinado que queden fuera del ámbito de aplicación de dicho procedimiento todos los delitos castigados con las penas mencionadas.

La Ley Orgánica no excluye a los delitos castigados con penas restrictivas de libertad o privativa de derechos; pero omite, a su vez, mencionar las penas de multa y de reprensión pública, dado que ni aquélla ni ésta se miden por su «duración», sino, respectivamente, por su «cuantía» o por el cumplimiento simultáneo a su ejecución. Quedan, por consiguiente, en principio, fuera del ámbito de la Ley todos los delitos castigados con las referidas penas de multa y de reprensión pública. La primera de ellas aunque sea alternativa de cualesquiera otras.

Pero la misma Ley Orgánica, excepcionalmente, permite el enjuiciamiento por el nuevo procedimiento de los delitos —de imprudencia y dolosos— castigados con las penas señaladas en el número tercero del artículo 14 de la LECR, cuando lo sean conjuntamente con otro de los que son objeto del referido procedimiento. Igualmente ocurre con las faltas, sean o no incidentales (art. 6.º-Uno, Segundo, de la Ley, en relación con el art. 800, regla 3.º, de la LECR).

También procede aplicar la pena de multa, cuando por el juego de las normas de aplicación de las penas que regula el Código penal, deba imponerse la pena de privación de libertad en un grado o dos in-

ferior a la señalada al delito en el referido Cuerpo legal.

Ambos puntos serán objeto de un más detenido estudio en el lu-

gar oportuno.

4.—Dada la sistemática de la Ley, se encuentran muchas dificultades a la hora de llegar a una conclusión acerca de cuál sea el desarrollo del proceso. Por ejemplo, el artículo 10 dispone: «El juicio oral se celebrará según lo establecido en el artículo 791, regla 8.ª, con las siguientes particularidades...»; para, a su vez, remitirse la citada regla 8.ª del artículo 791, a otras disposiciones legales: «El juicio se celebrará ajustándose a la forma ordinaria con las modificaciones establecidas en los artículos 800 y 801 de la LECR», relacionando a continuación otra serie de normas procedimentales.

5.—Otra dificultad, y no la menor, es la falta de medios materiales con que cuenta la policía judicial, sobre todo la que desempeña su trabajo en el medio rural. Unase a esto la falta, tanto de medios personales como de medios materiales, en los órganos jurisdiccionales.

<sup>(1)</sup> El límite de 200.000 que figura en el texto ha sido establecido por la Ley 20/1978 de 8 de mayo.

para comprender que la aplicación del nuevo procedimiento carecerá, sobre todo en los grandes núcleos de población, de la agilidad y rapidez que el legislador y la sociedad desean.

#### II.—AMBITO DE LA LEY

1.—El nuevo procedimiento se aplicará al enjuiciamiento de los siguientes delitos:

a) Delitos dolosos perseguibles de oficio castigados con pena privativa de libertad no superior a seis meses o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que su duración no exceda de seis años.

b) Delitos flagrantes castigados con pena o penas, cualesquiera

que sea su naturaleza, cuya duración no exceda de seis años.

Con arreglo al artículo 779 de la LECR, delito flagrante es el que se estuviera cometiendo o se acabara de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan. También se considerará delincuente «in fraganti» aquél a quien se sorprendiera inmediatamente después de cometido el delito con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él.

2.—Quedan fuera del ámbito de la Ley los delitos siguientes:

A) Por la naturaleza del delito.

a) Delitos de imprudencia.

Ne obstante, pueden ser enjuiciados por el nuevo procedimiento los delitos de imprudencia castigados con las penas que el artículo 14, número 3.°, de la LECR señala, siempre que sean objeto de acusación junto con uno de los delitos comprendidos dentro del ámbito de la Ley (art. 6.°-Uno, Segundo, de la Ley).

b) Delitos perseguibles a instancia de parte o delitos privados.

c) Delitos calificados por la doctrina de semi públicos: violación, abusos deshonestos, estupro, rapto y abandono de familia.

- d) Delitos atribuidos al conocimiento de la Audiencia Nacional y Juzgados Centrales y cualesquiera otros que por razón de las personas o la materia estén sujetos a normas de competencia especiales (art. 1.º-Dos, Segundo, de la Ley).
  - B) Por razón de la pena.
- a) Delitos castigados con pena de privación de libertad que exceda de seis años o de seis meses, según sean o no flagrantes; o con cualesquiera otra pena de distinta naturaleza cuya duración exceda de seis años.
  - b) Delitos castigados con pena de reprensión pública.
  - c) Delitos castigados con pena de multa.

No obstante, la pena de multa puede imponerse en estos dos supuestos:

- a') Cuando haciendo uso del juego de las normas de aplicación de las penas del Código penal, proceda rebajar en uno o dos grados la pena de privación de libertad que para el delito señala dicho Cuerpo legal. Estas normas de aplicación son: a'') Al menor de dieciocho años (art. 65); b'') Existencia de dos atenuantes o una muy calificada y que no concurra agravante alguna; c'') Cuando el hecho no es del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.º (art. 66); d'') A los autores de un delito frustrado o intentado (art. 53); y f'') A los encubridores de un delito consumado, frustrado o intentado (art. 54).
- b') En el caso de enjuiciarse alguno de los delitos perseguibles de oficio castigados con pena de multa conjuntamente con otros de los que se hallen comprendidos dentro del ámbito de la Ley Orgánica, (artículo 6.º-Uno, segundo de la Ley). También son objeto de enjuiciamiento conjunto las faltas, sean o no incidentales, que pueden igualmente estar castigadas con multa.
- d) En todo caso, quedan fuera del ámbito de ambos procedimientos y del de urgencia competencia de las Audiencias Provinciales, y deberán tramitarse por el procedimiento ordinario, los delitos dolosos persegibles de oficio castigados con pena de multa y «de cualquier otra naturaleza» distinta a la de privación del permiso de conducir o de privación de libertad. Así, por ejemplo, el delito de violación de secretos del artículo 367 del Código penal, castiga con pena de suspensión y multa de 20.000 a 40.000 pesetas deberá tramitarse por el procedimiento ordinario.
  - C) Por razón de los antecedentes penales.

Cuando por razón de los antecedentes penales pueda imponerse pena cuya duración exceda de seis años (art. 2.º-Dos, de la Ley).

3.—Los delitos de imprudencia que por razón de la pena se hallan comprendidos en el artículo 14, número tercero, de la LECR, no ofrecen ninguna dificultad a la hora de señalarles el procedimiento adecuado, ya que solamente en el referido precepto se hallan recogidos. Como expuse al examinar los delitos que quedan fuera del ámbito del nuevo procedimiento, los delitos de imprudencia comprendidos en el aludido número 3.º del artículo 14 de la LECR, serán enjuiciados por el procedimiento oral, cuando lo sean junto a otro de los enumerados en el artículo primero de la Ley.

Por el contrario, los delitos dolosos perseguibles de oficio pueden ofrecer dificultad cuando deba señalárseles el procedimiento adecuado, supuesto que por razón de la pena: privación de libertad que no exceda de seis meses y privación del permiso de conducir, pueden hallarse comprendidos en ambos preceptos: número 3.º del artículo 14 de la LECR y artículo 1.º-Uno, primero, de la Ley. En este caso, el procedimiento a aplicar será el de enjuiciamiento oral. Por consiguiente, sólo los delitos dolosos perseguibles de oficio castigados con pena de multa, no ofrecen problema a la hora de elegir el procedimiento; salvo que excepcionalmente deban serlo por el de enjuiciamiento oral, si lo

son conjuntamnte con otro delito de los comprendidos en el artículo

primero de la Ley Orgánica.

Es conveniente destacar que tratándose de la pena de privación del permiso de conducir, su duración dependerá de que se enjuicie por el procedimiento a que alude el número 3.º del artículo 14 de la LECR, en el que su duración máxima es la señalada por el Código penal: diez. años (art. 30); o de que lo sea por el de enjuiciamiento oral, cuya duración máxima es la de seis años.

#### III.—FUENTES LEGALES

El Código penal servirá de fuente de la Ley en lo referente a las valoraciones previas que juzgador y partes deben hacer, y como fundamento del «qué» de la sentencia.

La LECR puede ser fuente directa de la Ley Orgánica: cuando ésta se remite expresamente a determinados artículos de aquélla; y fuente supletoria (Disposición final primera).

#### IV.—COMPETENCIA

Son competentes para el conocimiento y fallo de estas causas los Jueces de Instrucción del Partido en que el delito se haya cometido (art. 2.°, párrrafo 1.°).

No es motivo de recusación, en ningún caso, la de haber sido ins-

tructor de la causa (art. 2.°, párrafo 2.°).

#### V.—NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento puede dividirse en tres fases: instructora, intermedia y de juicio oral. Las dos primeras fases son de preparación de la tercera que, a mi juicio, es la que constituye el verdadero proceso.

La primera fase es prácticamente escrita y de carácter policial, pese-

a hallarse bajo la dirección y control del órgano jurisdiccional.

La fase intermedia es también escrita y tiene por finalidad la resolución del Juez sobre la procedencia o no de aplicar este procedimiento y, caso de ser negativa, la incoación del que corresponda o el archivo de las actuaciones.

A esta fase corresponde el escrito del Fiscal solicitando la incoación del procedimiento que corresponda o el archivo de las actuaciones, siempre que no haya formulado escrito de acusación, el cual, caso de

darse, pertenece a la tercera fase o de juicio oral.

La tercera fase o fase de juicio oral, constituye la fase de conocimiento y decisoria del proceso, cuya función es la de garantizar la observancia de las normas de derecho material, actuando o denegando las pretensiones formuladas por las partes previa la realización de la prueba correspondiente. Esta fase es preferentemente oral, acusatoria, de procedimiento abreviado, y, desde luego, de naturaleza procesal jurisdiccional.

## VI.—DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

#### 1.—FASE INSTRUCTORA

Esta fase puede iniciarse de oficio, por querella o por denuncia. En los dos últimos casos, el Juez resolverá con arreglo a la LECR (artículo 3.°, 3).

Inmediatamente que el Juez tenga conocimiento de la comisión de algún hecho que pueda constituir delito de los que han de ser enjuiciados por el procedimiento regulado en esta Ley, ordenará que por la policía judicial se lleven a cabo los actos de investigación que sean pertinentes con arreglo a la LECR (art. 3.°, 1). Considero que este acuerdo debe participársele al Fiscal, dado el carácter supletorio de la LECR.

También ordenará que por el medio más rápido posible se aporten certificaciones de antecedentes penales y en su caso de nacimiento, cuando aparezcan presuntos responsables de los delitos comptendidos en el ámbito de esta Ley (art. 3.°, 2). Esta solicitud de certificaciones supone una forma «sui generis» de encartar a los presuntos responsables de un delito.

Practicadas las diligencias interesadas, la Policía judicial hará inmediatamente entrega de las mismas al *Juez competente*, poniendo a su disposición a los detenidos, si los hubiere, y remitiendo al mismo tiempo *copia del atestado* al Ministerio Fiscal (art. 4.°). Por consiguiente, la Policía judicial deberá hacer una calificación jujrídica de los hechos, con objeto de que si los mismos constituyeran un delito de los que son objeto del procedimiento, remitir copia del atestado al Ministerio Fiscal; y, si actúa a iniciativa propia, entregar las diligencias al «Juez competente». Confío en que ambas autoridades, Juez y Fiscal, serán benévolas a la hora de exigir el cumplimiento riguroso del contenido de este precepto a la Policía judicial y, sobre todo, a la que actúa en el medio rural.

## 2.—FASE INTERMEDIA

A) Con este nombre califico al conjunto de actividades que desarrollan el Juez y el Fiscal, y, de hallarse personado, la acusación particular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.°, párrafo 1.° del número uno del artículo 6.°, y primer párrafo del número uno del artículo 7.° de la Ley.

De la exégesis de dichos preceptos se desprende lo que sigue:

- a) Recibidas las diligencias, y después de oír la declaración del detenido (o detenidos); si uno u otros los hubiere), el Juez decidirá *inmediatamente* sobre la procedencia o no de aplicar este procedimiento, y, en su caso, sobre la situación de aquél, de acuerdo con lo establecido en los artículos 503 y 504 de la LECR (art. 5.°, 1, párrafo 1.°).
- b) Caso de que resuelva ser procedente este procedimiento, «al mismo tiempo, si no se hubiese hecho ya, ofrecerá el procedimiento

al presunto perjudicado, pero la falta de esta diligencia no paralizará el procedimiento ni impedirá la celebración del juicio oral» (art. 5.°, 1, párrafo 3.°).

- c) Si considera el Juez que no es procedente la aplicación del procedimiento, «dictará la resolución que proceda, ordenando la incoación del que corresponda o el archivo de las actuaciones, con arreglo a lo prevenido en el artículo 789 de la LECR» (art. 5.°, 2).
- Sea cual fuere la resolución que sobre el procedimiento a aplicar tome el Juez, «a continuación se dará traslado simultáneo de las nuevas actuaciones, originales o por fotocopia, al Ministerio Fiscal, y de todas ellas a la acusación particular si estuviere personada» (artículo 5.°, 1, párrafo segundo).
- e) «El Fiscal, en el plazo de tres días a partir de la recepción de las diligencias, procederá a formular escrito de acusación o a solicitar la incoación del procedimiento que corresponda o el archivo de las actuaciones» (art. 6.°, 1, párrafo 1.°). El hecho de que el acusador particular aparezca solamente a la hora de formular escrito de acusación (art. 7.°, 1, párrafo 1.°), puede inducir a pensar que únicamente puede formular dicho escrito, sin posibilidad de presentar cualquiera otra so licitud. Sin embargo, a mi juicio, debe dársele oportunidad en dicho momento procesal para que formule el escrito de acusación o la solicitud de lo que crea ajustado a Derecho. Y ello, en virtud del principio acusatorio que preside el nuevo procedimiento.

En el supuesto de que las peticiones del Fiscal y de la acusación particular discreparen, el Juez, por analogía con lo dispuesto en el artículo 791 de la LECR, resolverá de acuerdo con lo solicitado por el acusador oficial, salvo que se trate del escrito de acusación, en que accederá inmediatamente a señalar la fecha para la celebración del jui-

cio oral.

B) En la fase intermedia se dan dos momentos que son, a mi juicio, claves de todo el ulterior desarrollo del procedimiento: el de la resolución del Juez acordando el procedimiento a aplicar a las actuaciones, o su archivo; y el Fiscal formulando escrito de acusación o solicitando lo que considere más ajustado a Derecho. Por ello, procede examinar la trascendencia de esta solicitud del Fiscal en los distintos supuestos previstos en el artículo 789 de la LECR y los que la realidad puede plantear (ver art. 5.°, 2, de la Ley).

Con el objeto de facilitar el examen de estos supuestos, los englobo en dos grupos: a) Resoluciones en las que el Juez resuelve aplicar un procedimiento distinto al de la Ley, o la procedencia de archivar las actuaciones o de darlas el destino que corresponda; y b) Resoluciones en las que el Juez acuerda que el procedimiento adecuado es el de la

Ley Orgánica.

a) Primer grupo.

Dentro de este grupo distingo dos subgrupos:

a') Resoluciones contra las que cabe interponer el recurso de apelación; y b') Resoluciones contra las que no cabe interponer recurso alguno.

a') Las resoluciones del Juez contra las que cabe interponer el recurso de apelación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 789 de la LECR, son las siguientes: 1.º Cuando ordena el archivo, por entender que el hecho no es constitutivo de delito o, de serlo, no existe autor conocido. 2.º Cuando declara falta el hecho y remite las diligencias al Juez competente. 3.º Cuando acuerda inhibirse a favor de la jurisdicción que corresponde, si todos los encartados son menores de dieciséis años o el hecho está atribuido a una jurisdicción especial.

b') Resoluciones contra las que no cabe recurso alguno: 1.ª Si estima que el hecho enjuiciado es delito de los comprendidos en el artículo 779 de la LECR, de competencia de la Audiencia Provincial, y acuerda la formación de sumario. 2.ª Si considera que el hecho, conforme al núm. 3.º del artículo 14 de la LECR, corresponde al conocimiento y fallo del Juzgado de Instrucción, y acuerda seguir el procedimiento correspondiente. 3.ª Si resuelve que el hecho debe trami-

tarse por las normas comunes de la LECR (art. 780).

Contra estas resoluciones no cabe recurso alguno porque, a mi juicio, las partes acusadoras tienen la posibilidad de solicitar lo que crean ajustado a Derecho, en su momento oportuno (ver arts. 780, párrafo 2.º, 791, reglas 1.º a 5.º; y 795, todos ellos de la LECR).

- b) Segundo grupo. En él se agrupan las resoluciones del Juez acordando seguir el procedimiento señalado en la Ley Orgánica. Para facilitar su estudio, y con arreglo a las peticiones que puede formular el Fiscal, clasifico en tres subgrupos los supuestos que pueden presentarse:
- a') Si el Fiscal o la acusación particular formulan escrito de acusación, no existe problema: el Juez de *inmediato* señala la fecha de celebración del juicio oral.
- b') Si el Ministerio Fiscal solicita el archivo de las diligencias o que se declare falta el hecho o que procede la inhibición a la jurisdicción especial que corresponda, el Juez acordará conforme a lo interesado, dado el principio acusatorio que preside el procedimiento. Ello, a salvo, repito, que la acusación particular no haya formulado escrito de acusación.
- c') De igual forma procederá el Juez cuando lo solicitado por el Fiscal sea que se enjuicien las actuaciones por un procedimiento distinto al oral.

# 3.—Fase del juicio oral

# A) Escrito de acusación

- a) El Fiscal y, en su caso, la acusación particular, formularán en el plazo de tres días a partir de la recepción de las diligencias, escrito acusación, el cual deberá contener los siguientes extremos:
- 1.º Persona o personas contra quien dirija la acusación y en qué concepto.
- 2.º Delitos y faltas que se les imputa, con arreglo a la regla tercera del artículo 800 de la LECR.

- 3.º Circunstancias modificativas de la responsabilidad, si existen.
- 4.º Pena o penas que solicita, y
- 5.° Cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios o, en su caso, las bases para su determinación, así como la persona o personas que considere responsables civiles.

En el mismo escrito propondrá las pruebas de que piense valerse en el juicio oral, solicitando la práctica anticipada de las que no puedan llevarse a cabo en el mismo (art. 6.°).

b) Como más arriba expuse, con el escrito de acusación se inicia la fase del juicio oral. El escrito de acusación, también llamado por la Ley, al referirse al que ha de formular la defensa del acusado, escrito de calificación provisional (art. 7.°, 2, párrafo 3.°), presente un doble significado: como petición implícita de apertura del juicio oral y como formulación de una pretensión penal contra una o varias personas.

La petición implícita de apertura de juicio oral queda reflejada en la resolución que *inmediatamente* a la recepción del escrito toma el Juez: «Señalar la fecha para la celebración del juicio».

La formulación de una pretensión punitiva se deduce del contenido del escrito: Persona o personas contra quienes se dirige la acusación y en qué concepto: delitos y faltas que se les imputa; circunstancias modificativas si las hay, y pena, o penas que se solicitan.

c) Los extremos que la Ley exige debe contener el escrito de acusación, son prácticamente iguales que los que la LECR determina debe tener el escrito de calificación provisional (ver arts. 650 y 656 LECR), salvo que en ellos no se alude para nada a «los hechos punibles que resulten de las actuaciones». La razón de esta omisión se debe, a mi juicio, a la dificultad de deducir unos hechos de unas diligencias policiales y, en su caso, de la declaración realizada ante el Juez por el detenido; máxime, cuando alrededor de ellos va a girar todo el proceso. Labor de la doctrina será el medir cuál sea la trascendencia de esta omisión.

La naturaleza del escrito de calificación provisional, tal como se halla configurado en la LECR, se deriva de la finalidad que cumple en el juicio oral y de su relación con el poder de decisión del Juez o Tribunal. El Juzgador y las partes quedan vinculados a la persona o personas acusadas y al hecho o hechos que son base de la acusación. Por el contrario, no quedan vinculados ni a la calificación jurídica de los hechos ni al «petitum»; pues una u otro pueden ser modificados. De esta forma, la «litis pendentia» se invoca en razón a un mismo hecho y a unos mismos imputados; y la cosa juzgada se produce en contemplación al hecho declarado probado en sentencia y a las personas juzgadas en la misma.

No obstante, «los hechos punibles que resulten del sumario», y que las partes acusadoras recogen en los escritos de calificación provisional, pueden recibir en el decurso del proceso determinadas variaciones accidentales dado que la sentencia se pronuncia sobre el hecho como resul-

te del proceso (ver. art. 741). Como afirma Viada (2), la vinculación de la sentencia no se refiere a los hechos de la primitiva acusación,

sino a los que resulten del proceso.

A juicio de Gómez Orbaneja (3), la identidad del hecho que nos interesa conocer no es la del hecho penal material, sino la del hecho procesal, supuesto que ambos hechos no se identifican, al no coincidir el concepto jurídico procesal del hecho con el concepto jurídico-sustantivo, en el sentido del Código penal, ya que la identificación del objeto del proceso no viene dada por la calificación jurídica del hecho, ni por la identidad y cuantía de la pena pedida, sino por la identidad de un acaecer histórico, individualizado en su unidad natural, y no en la jurídico-penal.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica, el Juez, una vez haya recibido las diligencias, y después de oír la declaración del detenido, decidirá inmediatamente sobre la procedencia o no de aplicar este procedimiento. Hace, por consiguiente, un juicio de valor. De ser afirmativa la resolución, ordenará la apertura del juicio oral en base «a un delito o a una serie de delitos y faltas» que en el escrito de acusación se les imputa a los acusados. De aquí que tanto el Juez cuando acuerda la apertura del juicio oral, como la defensa cuando formula el escrito de calificación provisional, lo hacen en contemplación del hecho penal material, o, en todo caso, de un hecho que reviste «los caracteres de delito». Posiblemente en este supuesto se esté, como ocurre con tantos otros preceptos de la LECR: arts. 106, 269, 313, 492, 503-1.° y 637-2.°, ante el hecho perseguido y no ante el hecho juzgado. Por ello, habrá que esperar al resultado de las pruebas practicadas en el juicio oral para que las partes puedan fijar los hechos tal y como, a su juicio, resultan del proceso; y para que el Juez, apreciándolas según su conciencia, y oídas las razones expuestas por las partes, pueda en sentencia redactar los que considere probados y resolver en base a ellos, si ha lugar o no a condenar a los acusados y, en su caso, a qué penas.

No obstante, en el caso de conformidad del acusado y de su Letrado defensor con la calificación más grave, el Juez encontrará muchas dificultades para hacer la relación de hechos probados en la sentencia. Deberá recoger los que resulten de las diligencias policiales que revistan los caracteres del delito calificado? Considero que ha de recogerse el hecho «perseguido», tal como figura o se deduce de dichas diligencias de la Policía, aunque no hayan sido objeto de prueba en el proceso. En ellos, por consiguiente, en caso de conformidad, deberá fundar el Juez el fallo de la sentencia, el cual podrá llegar a ser incluso

absolutorio.

d) Otro extremo que contiene el escrito de acusación digno de ser destacado, es el número 2.º: «Delitos y faltas que se les impute, con arreglo a la regla 3.º del artículo 800 de la LECR». La regla 3.º

(3) Comentarios a la LECrim, pásg. 51 y ss.

<sup>(2)</sup> Correlación entre la acusación y la defensa. "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", 1952-2, pág. 438.

de este artículo dispone: Las partes formularán por escrito sus conclusiones definitivas, extendiéndolas a los delitos a que se refiere el número 3.º del artículo 14 y a las faltas, sean o no incidentales, que hayan sido objeto del enjuiciamiento y se imputen a los procesados». Este extremo plantea los problemas más arriba estudiados.

## B) Apertura del juicio oral

Formulado el escrito de acusación, el Juez procederá de inmediato:

- 1.° A señalar la fecha de celebración del juicio para dentro de los quince días siguientes. Ello equivale al acuerdo de apertura del juicio oral (art. 7.°-Uno-1.°).
- 2.º Citación personal del inculpado y del responsable civil, en su caso, con la advertencia de que si no comparece sin causa justificada, alegada con anterioridad, podrá celebrarse sin su presencia (artículo 7.º-Uno-1.º).

La causa de incomparecencia justificada, es la de haber enfermado repentinamente hasta el punto de no poder comparecer en juicio, siempre que se oiga a los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo (Caso 5.º del art. 746, en relación con el artículo 801 y regla 8.º del 791, todos ellos de la LECR).

3.º Requerimiento al inculpado para que designe Abogado y Procurador, si no los tuviera ya, designándolos de oficio si no lo hiciere (art. 7.º-Uno-2.º).

Desde el momento que tenga Abogado y Procurador, podrá examinar las actuaciones y obtener copia de las mismas (art. 7.º-Uno-2.º).

4.º Traslado del escrito de acusación al acusado o acusados de manera simultánea, por medio de copias, para que en el plazo de cinco días formulen escrito de conformidad o disconformidad y en este último caso soliciten la práctica de las pruebas que estimen procedentes (art. 7.º-Dos-párrafo 1.º).

Pero el anterior párrafo que es suficientemente clato, queda confuso si leemos el siguiente: «En otro caso (si el acusado y defensor no prestasen su conformidad), la defensa deberá presentar el correspondiente escrito de calificación» (art. 7.º-Dos-párrafo 3.º). Parece como si existiesen dos escritos en caso de no prestatse la conformidad: el de disconformidad, en el que también se solicitará la práctica de las pruebas que estimen procedentes, y el de calificación provisional. Pero dada la agilidad que se desea dar al procedimiento, entiendo que solamente es un solo escrito el que ha de presentar la defensa del acusado: el escrito de calificación provisional, en los términos establecidos en el artículo 652 de la LECR, que le sean aplicables.

5.º «Si el acusado y defensor prestasen su conformidad con la calificación más grave se procederá, en *cualquier momento del procedimiento*, a dictar sentencia sin más trámites» (art. 7.º-Dos-párrafo 2.º). Lo que a mi juicio desea decir la Ley es que «puede prestarse la conformidad en cualquier momento del procedimiento», y que el Juez, en este caso, «procederá a dictar sentencia sin más trámites».

6.° El Juez admitirá las pruebas que sean pertinentes, pero sólo se realizarán anticipadamente y en su presencia aquéllas que no puedan

practicarse en el acto del juicio oral (art. 8.°).

7.º En todos aquellos casos en que para el enjuiciamiento de los hechos delictivos sea imprescindible la sanidad del lesionado o, excepcionalmente, la práctica de cualquier otra diligencia esencial que no sea posible realizar en el plazo de quince días, el señalamiento del juicio oral se dejará en suspenso hasta que tales actuaciones se hayan llevado a cabo, debiendo entre tanto practicarse cualquier otra diligencia que se estime necesaria (art. 9.º).

## C) Juicio oral

Las normas que, conforme al párrafo primero del artículo 10 de la Ley, regulan el juicio oral de este procedimiento, son las siguientes: 1.º) Las normas sobre celebración de la forma ordinaria con las modificaciones establecidas en los artículos 800 y 801 de la LECR, en cuanto sean aplicables; 2.º) Las normas establecidas en el artículo 791, regla 8.º de igual Cuerpo legal; 3.º) Las particularidades establecidas en la Ley, en el artículo 10.

Estas reglas, debidamente ordenadas, son:

a) Intervendrá para dar fe el Secretario judicial, sustituido en los casos de licencia, enfermedad o vacante por un Oficial de la Administración de Justicia, aunque no sea Letrado, y donde no lo hubiere por el Secretario del Juzgado de Distrito (párrafo 1.º de la regla 8.º del artículo 791).

Será imprescindible la presencia del Abogado defensor (art. 10, pri-

mera particularidad).

La ausencia injustificada del acusado o del tercero responsable civil no suspenderá la celebración del juicio oral, siempre que hubiesen sido citados personalmente y el Juez estime que existen elementos suficientes para juzgarle (art. 10, párrafo 2.º de la particularidad segunda).

b) Los debates del jucio oral serán públicos, bajo la pena de nulidad (art. 680, párrafo 1.º LECR), y comenzará con la lectura del es-

crito o escritos de acusación (art. 10, 1ª particularidad).

A continuación se oirá al acusado, que en este acto podrá también manifestar su conformidad en los términos ya establecidos, y si fuera ratificada por su defensor se procederá con arreglo al artículo 7.º (ar-

tículo 10, segunda particularidad).

A falta de conformidad del acusado, el Juez preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas; practicándose las pruebas admitidas y las que aún no propuestas anteriormente se soliciten y puedan practicarse en el acto, si el Juez lo considera pertinente (particularidad tercera del artículo 10 de la Ley, en relación con la regla primera del artículo 800 de la LECR). El informe pericial podrá ser prestado por un solo perito (art. 800, núm. 2.°).

c) El Juez podrá suspender el juicio por cualquiera de las causas que determina el artículo 746, pero procurará con el mayor celo sus-

pensiones inmotivadas (párrafo 1.º del artículo 801).

En caso de suspensión se señalará para la continuación del juicio o celebración del nuevo, un día dentro de los quince siguientes (artículo 801, párrafo 2.°).

No se suspenderá el juicio por incomparecencia de algún testigo, si el Juez se considera suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos (ver párrafo 3.º del artículo 801).

Los casos 2.° y 3.º del artículo 746, quedan embebidos en lo que dispone la particularidad cuarta del artículo 10 de la Ley: «Si excepcionalmente hubiere de suspenderse el juicio oral para la práctica de una prueba que el Juez estime imprescindible, los actos ya realizados conservarán plena validez y el nuevo juicio, que deberá señalarse en el plazo más breve posible y nunca superior a quince días, se limitará a la práctica de nuevas pruebas».

d) Practicadas las prueba, el Ministerio Fiscal y las partes formularán oralmente sus calificaciones, informando a continuación en defensa de sus respectivas pretensiones. También, y en su caso, se extenderá el informe a la procedencia o no de aplicación la suspensión de condena (art. 10, particularidad quinta).

Las conclusiones definitivas se extenderán a los delitos a que se refiere el núm. 3.º del artículo 14 (Delitos perseguibles de oficio castigados con pena no superior a arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa que no exceda de 200.000 pesetas o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas) y a las faltas, sean o no incidentales, que hayan sido objeto de enjuiciamiento y se imputen a los procesados (regla 3.º del artículo 800 de la LECR).

Cuando en el juicio oral el Ministerio Fiscal modifique sus conclusiones provisionales solicitando pena superior a la que determina la competencia del Juez, se declarará éste incompetente por medio de auto (art. 791, regla 8.ª, párrafo 4.º).

Si fuere el acusador particular el que, al modificar conclusiones, solicitare pena que exceda de la competencia del Juez, se continuará el juicio resolviéndose la cuestión en la sentencia definitiva (art. 791, regla 7.ª, párrafo 5.º).

Cuando el Juez formule la tesis del artículo 733, y considere que procede imponer pena superior a la de su competencia, se declarará incompetente por medio de auto (art. 791, regla 8.º, párrafo 4.º, «in fini»).

# E) Recurso de apelación

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, el cual habrá de interponerse mediante escrito, en el que se exprese brevemente los fundamentos de la impugnación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación escrita de aquélla, también por escrito, salvo en el supuesto de la primera parte del número siete del artículo anterior. Este recurso se regirá por las reglas

del artículo 792 de la LECR, si bien tendrá carácter preferente, debiéndose señalar la vista dentro de los quince días siguientes a la personación del apelante (art. 11, Uno) (4).

Si la pena impuesta fuera de privación de libertad el Juez podrá mantener o acordar, cuando proceda, la prisión provisional del condenado mientras el recurso se tramita (art. 11, Dos).

Tan pronto como la sentencia sea firme se procederá a su ejecución en la forma establecida en el artículo 803 de la LECR (art. 11-Tres).

<sup>(4)</sup> La problemática de la segunda instancia en el proceso penal y, concretamente, la del artículo 792 de la LECR, la estudio en mi trabajo Derecho Procesal Penal, Madrid, año 1973, págs. 503 y ss.